



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-779/2024

**ACTORA:** PAOLA GARCÍA  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Paola García González**,<sup>2</sup> en su calidad de Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida el ocho de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-JDC-174/2024, mediante la cual determinó la inexistencia de obstaculización al ejercicio del cargo, y la violencia política en razón de género, derivadas de la demanda en la que sostuvo la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, promovente o actor.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas, TEV.

indebida convocatoria a dos sesiones de cabildo, y la reiteración del acto reclamado.

**Í N D I C E**

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N . . . . . 2**  
**A N T E C E D E N T E S . . . . . 3**  
I. El contexto .....3  
**C O N S I D E R A N D O . . . . . 5**  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6  
TERCERO. Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable.....7  
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio .....13  
QUINTO. Estudio de fondo de la controversia .....14  
**R E S U E L V E . . . . . 2 4**

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **inoperantes** los planteamientos esgrimidos en esta instancia, debido a que el Tribunal local analizó las convocatorias y estableció que, en su concepto, la actora fue convocada a las sesiones de cabildo con la documentación necesaria, sin que dichos planteamientos sean controvertidos de manera frontal en esta instancia por la actora.

Por otro lado, sus argumentos son omisos en precisar que documentación no fue analizada correctamente, con la finalidad de acreditar la indebida valoración probatoria.



Además, el hecho de que en diversas cadenas impugnativas se haya acreditado la existencia de obstaculización al ejercicio del cargo no quiere decir, de manera automática, que en el presente asunto se actualice, pues eso se tendrá que comprobar con medios probatorios y argumentos adecuados, lo que no aconteció.

Por último, al alegarse violencia política en razón de género, se debe de acreditar el elemento de género, pues la sola repetición del acto reclamado resulta insuficiente para tenerla por acreditada, aunado a que en esta instancia se declaró la inexistencia de la obstrucción al ejercicio del cargo.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, los Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, integraron nuevos cuerpos edilicios, los cuales dudarán en su encargo de la fecha indicada al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.
- 2.** Entre ellos, el de Acayucan, donde la actora ostenta el cargo de Regidora Cuarta.
- 3. Notificaciones de las sesiones de cabildo.** El trece de agosto, mediante oficio signado por la presidenta municipal, se le notificaron a la actora los oficios PRES/153/2024 y PRES/154/2024, por los que se le convocó a dos sesiones de Cabildo, respectivamente, de quince de agosto.
- 4. Sesiones de cabildo.** El quince de agosto tuvieron verificativo las dos sesiones de cabildo precisadas, en las que, entre otras cuestiones, se

## **SX-JDC-779/2024**

abordaron los temas del informe mensual de obra pública y el estado financiero de julio pasado, respectivamente.

5. **Demanda local.** El diecinueve de agosto, la actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, por actos de la Presidenta Municipal, Tesorero y Director de obras Públicas, todos ellos del Ayuntamiento mencionado. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-174/2024.

6. **Resolución del juicio de la ciudadanía local.** El ocho de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-174/2024, en el que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de obstrucción al ejercicio del cargo y de violencia política en razón de género. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

7. **Demanda.** El catorce de noviembre, la actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El veinte de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

9. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-779/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse



debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia mediante la cual el Tribunal local determinó la inexistencia de obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en contra de la actora en su calidad de regidora cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>;1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SX-JDC-779/2024**

13. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el ocho de noviembre, notificada el mismo día, y presentada el catorce siguiente, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

16. Lo anterior, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en curso, por lo que se deben descontar del cómputo los días sábado y domingo.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.



**TERCERO. Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable**

19. El quince de agosto, se celebraron dos sesiones de cabildo, del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz. En ellas, respectivamente, se abordaron temas relacionados con el informe mensual de obra pública correspondiente a junio de dos mil veinticuatro, y los estados financieros del mismo mes.

20. Las convocatorias a dichas sesiones de cabildo se notificaron mediante los oficios PRES/153/2024 y PRES/154/2024, notificados el trece de agosto en la oficina de la Regiduría Cuarta, respectivamente.

21. La actora, el diecinueve de agosto siguiente presentó escrito de demanda, en contra de diversas autoridades, entre ellas, la presidenta municipal, ya que a su consideración no se anexó la documentación pertinente con la que pudiera realizar un voto razonado, respecto de los temas a tratar en dichas sesiones de cabildo.

22. Esto, en su concepto, se traducía en una indebida convocatoria, lo que trasciende en la obstaculización del ejercicio de su cargo, además de que, al existir en diversas cadenas impugnativas la resolución del Tribunal local sobre la existencia de obstaculización al ejercicio del cargo, precisó que, por reiteración del acto reclamado, se actualizaba la comisión de violencia política de género en su contra.

23. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-JDC-174/2024, y fue resuelto el ocho de noviembre, en virtud de las siguientes consideraciones.

24. Primero, como cuestión previa, el Tribunal local señaló que, si bien existían diversas autoridades denunciadas, solamente se tomaría como

## **SX-JDC-779/2024**

autoridad responsable a la Presidenta municipal, ya que no existía responsabilidad por parte de las otras personas denunciadas, ya que la autoridad que esta jurídicamente obligada para llevar a cabo las convocatorias a las sesiones de cabildo es la alcaldía.

25. Por esto, determinó que no existía causalidad entre el catálogo y sus atribuciones y los señalamientos de la actora, además que no se advertían planteamientos encaminados a señalar conductas directas que vulneren sus derechos político-electorales.

26. Posteriormente, en el análisis del caso, el Tribunal local precisó que la litis de dicho medio de impugnación se centraba en determinar si efectivamente se acreditaba la obstaculización al ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género por reiteración.

27. En el caso concreto, precisó que en el oficio PRES/153/2024, por medio del cual la Presidenta Municipal había convocado a la sesión ordinaria de Cabildo de quince de agosto, indicando en el número cuarto del orden del día la presentación y aprobación de los informes mensuales de obra pública, correspondientes a junio, pertenecientes a diversos fondos.

28. Al respecto, el Tribunal local señaló que se observaba, al margen del oficio indicado, un sello de recibido de la oficina de la regiduría cuarta con fecha trece de agosto y una leyenda que dice "#Recibí dos hojas de anexos para analizar, Paola García Glez".

29. Por otro lado, respecto del oficio PRES/154/2024, por el que la Presidenta Municipal convoca a la sesión ordinaria de cabildo de quince de agosto, indicó que en el punto cuarto de la revisión del orden del día se indica la revisión y en su caso aprobación de los estados financieros



correspondientes al mes de julio, por parte de la tesorería municipal con la intervención de la comisión de hacienda y patrimonio municipal.

30. Así, el Tribunal local mencionó que en el margen inferior derecho del referido oficio se observaba el sello de recibido de la regiduría cuarta con fecha trece de agosto y una leyenda que dice “Recibí 266 páginas de anexos para revisión y analizar Paola García 13:08:24” y una rúbrica.

31. El Tribunal local realizó el análisis, por separado, de las dos convocatorias a las sesiones de cabildo, respecto a la relativa a los estados financieros precisó que el planteamiento sobre la indebida convocatoria era infundado, debido a que al notificársele la sesión se le entregaron doscientas sesenta y seis fojas, con treinta y cuatro anexos, los cuales incluían el mínimo de información contable y financiera.

32. Al respecto, preciso que, de acuerdo con la Ley de Fiscalización superior, que prevé los rubros de información que contendrá las cuentas públicas, como mínimo de información contable y presupuestaria se debería contar con lo siguiente:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
  - a. Estado de Actividades;
  - b. Estado de Situación Financiera;
  - c. Estado de variación de la Hacienda Pública;
  - d. Estado de cambios en la situación financiera;
  - e. Estado de Flujo de Efectivo;
  - f. Informes sobre pasivos contingentes;
  - g. Notas a los Estados Financieros;
  - h. Estado analítico del activo; y
  - i. Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: 1. Corto y largo plazo; ii. Fuentes de financiamiento; iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; y iv. Intereses de la deuda

(...)
- II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:
  - a. Estado analítico de ingresos del que se derivarán la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
  - b. El estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Administrativa; ii. Económica; iii. Por objeto del Gasto; y iv. Funcional.

(...)

  - V. La relación de bienes muebles e inmuebles.
  - VI. La relación de cuentas bancarias productivas específicas.
  - VII. La información financiera emitida en cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

## SX-JDC-779/2024

- a) Estado de Situación Financiera Detallado – LDF;
- b) Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos –LDF;
- c) Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos – LDF;
- d) Balance presupuestario -LDF
- e) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado -LDF (Clasificación Administrativa)
- f) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación por Objeto del Gasto);
- g) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación Administrativa);
- h) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación Funcional);
- i) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación de Servicios Personales por Categoría);
- j) Guía de cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

33. Identificó, además que el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, en su artículo 355 prevé que la Tesorería y cada entidad, en el ámbito de su competencia, llevarán su propia contabilidad, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

34. Dicha disposición normativa, según estableció el Tribunal local en la sentencia controvertida, contempla lo siguiente:

- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
  - a) Estado de actividades;
  - b) Estado de situación financiera;
  - c) Estado de variación en la hacienda pública;
  - d) Estado de cambios en la situación financiera;
  - e) Estado de flujos de efectivo;
  - (...)
  - g) Notas a los estados financieros;
  - h) Estado analítico del activo, e
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
  - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
  - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
    - 1 Administrativa;
    - 2 Económica;
    - 3 Por objeto del gasto, y
    - 4 Funcional.

35. En este sentido, el Tribunal local calificó sus agravios como infundados, ya que de la revisión realizada por dicho órgano jurisdiccional refirió que, sin prejuzgar sobre la legalidad de su contenido, advertía que los documentos necesarios fueron anexados a la convocatoria respectiva.

36. Así, indicó que la convocatoria fue acompañada con la documentación mínima para un debido análisis para la sesión celebrada el



quince de agosto correspondiente al tema de los estados financieros de julio.

37. De esta manera, concluyó en este aspecto que la actora si contaba con la información soporte documental mínimo y necesaria para deliberar de manera informada en la sesión del cabildo respectiva, pues efectivamente se le adjuntó la información necesaria.

38. Ahora, respecto a la sesión relativa a los informes mensuales de obra pública, de la misma data, el Tribunal local refirió que su agravio devenía infundado, ya que, si bien en su escrito de demanda local había referido que no se habían anexado a la convocatoria los diversos formatos utilizados por orden de fiscalización, de la revisión de los anexos del oficio PRES/154/2024, si se remitió la documentación atinente.

39. En este aspecto, precisó que la actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, sin que se especifiquen las circunstancias mínimas para poder identificar la información supuestamente faltante.

40. Además de lo anterior, indicó que, por cuanto hace a la integración de los informes de avance de obra pública, se encontraba dentro del ámbito administrativo, por lo que solamente se puede analizar la debida convocatoria.

41. Derivado de lo anterior, declaró la inexistencia de obstaculización al ejercicio del cargo, y en consecuencia, como la violencia política en razón de género la hizo depender de la repetición en el acto reclamado, mismo que se declaró inexistente, declaró ese tema de agravio como inoperante.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio**

## **SX-JDC-779/2024**

42. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-174/2024, en la que se declaró la inexistencia de obstaculización al ejercicio del cargo y en consecencial, la inexistencia de violencia política en razón de género por la repetición del acto.

43. Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, el Tribunal local no analizó de manera correcta el material probatorio que existe en el expediente, además de que no tomó en cuenta diversas ejecutorias en las que se había declarado la obstaculización al ejercicio del cargo, por lo que, en su concepto, de haber analizado adecuadamente los elementos señalados previamente, habría acreditado la obstaculización al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género.

44. En esta instancia, se analizarán en un mismo apartado, primero lo relativo al indebido análisis probatorio, posteriormente lo relacionado con la omisión de la valoración de otras ejecutorias para acreditar la obstrucción al ejercicio del cargo y finalmente la omisión en la valoración de diversas sentencias para tener por acreditada la violencia política en razón de género por repetición del acto, con lo cual se habrían analizado todas las temáticas descritas en su escrito de demanda.<sup>7</sup>

### **QUINTO. Estudio de fondo de la controversia**

#### **Planteamientos de la actora**

45. La actora, plantea que la sentencia impugnada carece de un exhaustividad y congruencia, además de que refiere que la autoridad local no les otorgó valor probatorio pleno a las pruebas documentales aportadas,

---

<sup>7</sup>Criterio establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



ya que considera que no se le entregaron todos los documentos y sus anexos correspondientes a las convocatorias notificadas mediante los oficios PRES/153/2024 y PRES/154/2024.

46. Así, refiere que es importante conocer todos los documentos atinentes para poder revisarlos y así emitir un voto debidamente razonado en la sesión correspondiente. Lo que en su concepto no aconteció y le genera obstaculización al ejercicio del cargo.

47. Por otro lado, indica que la sentencia impugnada le genera agravio, ya que no se tomaron en consideración los medios de prueba que obran en el expediente al momento de emitirse.

48. Además, indica que resulta incongruente que en sentencias anteriores se haya declarado la indebida convocatoria y como consecuencia la obstaculización al ejercicio del cargo, y que respecto de temas iguales (la convocatoria a las sesiones de cabildo), en la presente cadena impugnativa no se acredite.

49. Por último, indica que le genera agravio que no se hayan tomado en cuenta las nueve sentencias de diversos medios de impugnación locales, en los que se declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo, por lo que se evidencia la repetición del acto reclamado, en ese sentido argumenta que esto actualiza la violencia política en razón de género.

### **Decisión de esta Sala Regional**

50. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de la actora son **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

51. En primer término, el Tribunal local analizó las convocatorias y estableció que, en su concepto, la actora fue convocada a las sesiones de

## **SX-JDC-779/2024**

cabildo con la documentación necesaria, sin que dichos planteamientos sean controvertidos de manera frontal en esta instancia por la actora.

52. Por otro lado, no señala que documentación no fue analizada correctamente, con la finalidad de acreditar la indebida valoración probatoria.

53. Además, el hecho de que en diversas cadenas impugnativas se haya acreditado la existencia de obstaculización al ejercicio del cargo no quiere decir, de manera automática, que en el presente asunto se actualice, pues eso se tendrá que comprobar con medios probatorios y argumentos adecuados, lo que no aconteció.

54. Por último, para acreditarse la violencia política en razón de género, se debe de actualizar el elemento de género, pues la sola repetición del acto reclamado resulta insuficiente para tenerla por acreditada, aunado a que en esta instancia se declaró la inexistencia de la obstrucción al ejercicio del cargo.

### **Caso concreto**

55. En el caso, la actora impugnó ante el Tribunal Electoral de Veracruz la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo, del Ayuntamiento de Acayucan, lo que en su concepto se traduce en obstaculización al ejercicio del cargo para el cual fue electa.

56. Su causa de pedir la hizo depender de que, en su concepto, para dos sesiones de cabildo, las cuales se llevaron a cabo el quince de agosto pasado, no se remitió la documentación anexa suficiente para que ella pudiera emitir un voto razonado sobre los temas a tratarse.



57. Además, señaló que, derivado de la reiteración del acto reclamado, consistente en la obstaculización al ejercicio del cargo, se actualizaba la comisión de violencia política de género en su contra.

58. Así, en primer momento el Tribunal local realizó un desglose de la documentación anexa a la convocatoria relacionada con los estados financieros del mes de junio, indicando que, sin prejuzgar sobre la legalidad de la documentación, era posible advertir que se le remitió toda la documentación necesaria.

59. Indicando, derivado de las precisiones realizadas sobre la Ley de Fiscalización superior y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, la documentación que se requiere para analizar diversos los datos financieros correspondientes, y estableció que efectivamente se había remitido la información suficiente, de acuerdo con los preceptos legales señalados previamente.

60. Concluyendo entonces que no existía indebida notificación, ya que se remitió toda la documentación atinente.

61. Por otro lado, respecto de la sesión de cabildo en la que se analizaría lo relativo al informe de obras públicas, el Tribunal local precisó que la actora recibió dos anexos, sin que logre establecer que documentación, en su concepto, faltó por notificársele.

62. Agregando también que, no existían elementos mínimos que permitieran al Tribunal local identificar que documentación faltó por agregarse.

63. En primer momento, los planteamientos de la actora devienen inoperantes pues en esta instancia no controvierte estas razones dadas por el Tribunal local.

## **SX-JDC-779/2024**

64. Es decir, la actora no endereza argumentos que permitan advertir a esta Sala Regional la irregularidad que sostiene que el Tribunal local realizó al momento de valorar y analizar los elementos de hecho y de derecho que plasmó en la sentencia impugnada.

65. En esta instancia era necesario que la actora argumentara con planteamientos lógico-jurídicos, cual fue el error del tribunal en la instancia local, lo que en el caso no acontece, pues efectivamente el órgano jurisdiccional local estableció la inexistencia de una incorrecta convocatoria, señalando que documentos se adjuntaron y concluyendo que, conforme a la ley estos resultaban suficientes para poder emitir un voto razonado.

66. Lo anterior no es confrontado por la actora, pues se limita a señalar que existió falta de exhaustividad y de congruencia.

67. Es decir, el Tribunal local le indicó cual era la documentación pertinente para conocer y estar en posibilidades de emitir un voto razonado, al respecto, la actora no precisa si de la documentación que señaló el Tribunal local existió algún faltante en los anexos remitidos, es decir que no se remitió completa la documentación y cuales fueron los elementos que resultaron faltantes.

68. Además de que tampoco indica si no era suficiente con la documentación establecida en la ley, es decir, las razones por las que podría considerar que la documentación precisada en la resolución impugnada no resultar suficiente para poder emitir un voto razonado, y en esencia, que documentación fue la que faltó para que pudiera darse por debidamente notificada.

69. Por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, tal planteamiento resulta **inoperante**.



70. Por otro lado, la actora indica que existió una indebida valoración probatoria, pues en su concepto, no valoró adecuadamente las constancias que obran en el expediente.

71. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento deviene **inoperante**, pues no señala que documentación es la que no se valoró adecuadamente, ni especifica de que manera, al valorar dicha documentación la determinación del Tribunal local hubiera cambiado.

72. Es decir, en esta instancia, para poder acreditar la indebida valoración probatoria era necesario que la actora precisara cuales documentales no se valoraron, e indicara que, de valorarlas adecuadamente la determinación del órgano jurisdiccional hubiera cambiado, lo que no acontece.

73. Lo anterior, pues de manera genérica especifica que no hubo una correcta valoración de la documentación del expediente, lo que resulta insuficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditada dicha irregularidad.

74. Por otro lado, la actora sostiene que la autoridad responsable es incongruente, ya que, en diversas cadenas impugnativas, en las que se controvertió igualmente la indebida convocatoria a sesiones de cabildo, se declaró que efectivamente no se le había remitido la documentación necesaria.

75. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional su argumento deviene **inoperante**, en esencia, pues este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que en diversas cadenas impugnativas se hayan acreditado la existencia de obstaculización al ejercicio del cargo, no genera, en automático, que derivado de los hechos del presente caso, se tenga que actualizar igualmente la indebida convocatoria.

## **SX-JDC-779/2024**

76. Es decir, si bien pueden existir otros juicios en los que se ha razonado la existencia de una indebida convocatoria, el Tribunal local en este asunto analizó que no se actualizaba tal irregularidad, y el hecho de que la actora precise que otro juicio si existió una indebida convocatoria no puede, por si solo, acreditar que para las sesiones de quince de agosto no se convocó adecuadamente.

77. Al respecto, en los hechos de cada caso, se tendrán que analizar las particularidades propias, y derivado de lo que exista en el respectivo expediente y los argumentos de las partes se resolverá, específicamente por los hechos denunciados, sin que lo alegado en otros expedientes, basado en hechos diversos, tenga la potestad de tener por acreditadas irregularidades.

78. En este sentido, si la pretensión de la actora era acreditar ante esta Sala Regional que no se le convocó adecuadamente a las sesiones de quince de agosto, debió argumentar y acreditar que, particularmente para esas sesiones, no se adjuntó diversa documentación y referir cual, lo que en especie no acontece, pues se limita a establecer que en una diversa cadena impugnativa se acreditó dicha irregularidad, lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta insuficiente para poder acreditar la respecto de los hechos que la instancia previa se hicieron valer.

79. Ahora, por último, la actora plantea que en nueve cadenas impugnativas diversas se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo, por lo que, en su concepto, se debe de tener por actualizada violencia política en razón de género, por la repetición del acto reclamado.

80. A juicio de esta Sala Regional su argumento es **inoperante**, pues, en primer término, en la presente cadena impugnativa no se acreditó la obstaculización, además, es criterio de este Tribunal Electoral que, no



resulta suficiente la repetición del acto reclamado, pues es necesario que se acredite el elemento de género, para lograr actualizar la violencia política.

81. Lo anterior pues, para analizar la VPG por reiteración, era necesario que en la presente cadena impugnativa se tuviera por acreditado el acto impugnado, y así establecer primeramente la reiteración, lo que no ocurre.

82. Ahora, incluso en el caso de que el acto se hubiera actualizado, dicha repetición no resulta suficiente para tener por acredita la violencia política en razón de género, como a continuación se señala.

83. Al respecto, se ha precisado incluso en expedientes con temáticas similares que la omisión reiterada de convocar a ediles a sesiones de cabildo, no se puede traducir en que, per se, se tenga por acreditado el elemento de género, indispensable para que se pueda actualizar la VPG, además tampoco se puede concluir que esa obstaculización reiterada de su cargo hubiese generado un impacto diferenciado por ser mujer ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el cargo.

84. Así, si bien el contexto es fundamental para realizar un análisis con perspectiva de género cuando se aduce la comisión de VPG, lo cierto es que la reiteración de las conductas no puede configurar por si solo el elemento de género, pues para este se configure es necesario que se prueben conductas, hechos u omisiones, y que del análisis contextual se pueda inferir que efectivamente existe el elemento de género. Lo que en el caso no ocurre pues la actora solamente basa su planteamiento en la reiteración del caso.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, y que posteriormente se ha utilizado en diversos precedentes de esta Sala Regional.

**SX-JDC-779/2024**

85. En el caso, sirven de sustento de las consideraciones asentadas en la presente ejecutoria las jurisprudencias de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>9</sup> y “**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA**”<sup>10</sup>.

### **Conclusión**

86. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actoral fueron **inoperantes** y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 931. Registro digital: 194040



sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.